REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO
NÚMERO INTERNO: 056-2020F
CÓDIGO ÚNICO: 08 001 31 10 007 2019 00376 01

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a desatar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 24 de agosto del 2.020, que negó una prueba testimonial, proferido por el Juzgado Séptimo de familia de Barranquilla, dentro del proceso verbal de Divorcio contencioso promovido por el señor DEIVIS AUGUSTO VILLAREAL GONZALEZ contra la señora MARINA CONCEPCIÓN CABRERA VILLALBA.

ANTECEDENTES

En el presente proceso verbal, el demandante a través de apoderado judicial instauró demanda en contra de la señora Marina Cabrera, para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los cónyuges, se declare disuelta la sociedad conyugal, se decrete la custodia de los menores habidos en el matrimonio, y se regulen visitas, entre otras disposiciones.

Notificada la demandada, la señora Cabrera mediante apoderado judicial propuso las excepciones de mérito denominadas: "falta de legitimación en la causa por activa, sociedad conyugal y bienes que hacen parte, el cónyuge culpable debe pagar alimentos, y quien abandona el hogar siempre debe pagar cuota"; por lo cual solicitó el testimonio de los señores Mónica Cabrera, Juan Cabrera, y Yerlis Lozano, con el fin que "declaren sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

El Juzgado del conocimiento en la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., llevada a cabo el 24 de agosto del 2.020, profirió auto que negó la

práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, argumentando que la solicitud no enuncia los hechos concretos objeto de la prueba, ya que no la puede hacer de manera general, pues esto impide determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, y el art. 212 del C.G.P exige que se enuncien los hechos concretos; además que la solicitud de prueba no indica el correo electrónico donde pueden ser citados los testigos, a través de los medios tecnológicos dispuestos por el despacho.

El apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó la solicitud de los testimonios, argumentando que la solicitud si contiene el objeto de la prueba, es decir, que declaren sobre los hechos de la demandada y la contestación, siendo esto suficiente, y además porque si aportó las direcciones electrónicas de los testigos.

El Juzgado del conocimiento resolvió negativamente la reposición, y concedió el recurso de apelación, razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia, donde es procedente resolver con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal es el medio para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, y hacer operante el principio de la doble instancia; el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del superior funcional la resolución de uno inferior, a fin de revisar y/o corregir los yerros que se hubiesen podido cometer.

Teniendo en cuenta que el estudio del *ad quem* se circunscribe al reparo del apelante, se limitará el despacho a resolver como problema jurídico, ¿es posible decretar pruebas testimoniales, cuando no se hayan enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba?

El artículo 212 del C.G.P establece que se deben cumplir unos requisitos concurrentes al momento de solicitar una prueba testimonial, como lo son: (i) establecer los nombres completos de los testigos, (ii) el domicilio o el lugar donde puedan ser citados los mismos, y (iii) enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba testimonial.

El apoderado judicial de la parte demandada insiste que, la prueba testimonial solicitada tiene como finalidad que los testigos depongan sobre los fundamentos en que se basaron hechos de la demanda y de la contestación, y que ello cumple con lo establecido en el artículo 212 citado, pero ello no es así, puesto que la prueba testimonial solicitada no puede fundarse

indiscriminadamente en todos los hechos de la demanda ni en los de la contestación, pues ello implica no garantizarle el derecho de defensa a la contraparte al no permitirle preparar la correspondiente contradicción de la prueba.

El deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba no es simplemente una exigencia ritualista, sino una obligación que se le impone a las partes que pretenden probar o refutar un hecho e implica aportar al proceso los elementos de debate suficientes y precios, de forma que le permita al Juez definir anticipadamente y así establecer la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, y a la contraparte anticipar el debate y preparar sus argumentos, por lo que no es posible entonces solicitar la prueba testimonial para definir los hechos de la demanda o de la contestación de forma general, ni para resolver dudas indeterminadas, puesto que ello impide al Juez determinar la utilidad de la prueba al proceso.

Sean los anteriores argumentos suficientes para confirmar el auto apelado, sin que sea necesario referirse al reparo relativo a la dirección de correo electrónico de los testigos, porque en la solicitud de prueba falta otro requisito concurrente, y no se condenará a costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de agosto del 2.020 que negó una solicitud de prueba testimonial, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia Barranquilla, dentro del proceso verbal de Divorcio contencioso promovido por el señor DEIVIS AUGUSTO VILLAREAL GONZALEZ contra la señora MARINA CONCEPCIÓN CABRERA VILLALBA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f14e58664e75acae84998b9e1ef8c4bfa7ebe94161fb8471602abdef7f75f1a
Documento generado en 26/10/2020 02:37:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica